

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS22/8

18 de diciembre de 1996

(96-5362)

Original: inglés

BRASIL - MEDIDAS QUE AFECTAN AL COCO DESECADO

Notificación de la apelación de Filipinas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 16 de diciembre de 1996, enviada por Filipinas al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). Simultáneamente, se ha presentado un anuncio de apelación ante el Órgano de Apelación, de conformidad con los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/1).

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y la Regla 20 1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la República de Filipinas ha decidido apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas tratadas y formuladas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Brasil - Medidas que afectan al coco desecado (WT/DS22/R) (17 de octubre de 1996).

Se adjunta a la presente copia de nuestra carta dirigida a la Secretaría del Órgano de Apelación y del anuncio de apelación que se ha presentado simultáneamente.

Anuncio de apelación presentado por la República de Filipinas

De conformidad con el artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (los "Procedimientos de trabajo"), la República de Filipinas ("Filipinas") notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto Brasil - Medidas que afectan al coco desecado (WT/DS22/R) (17 de octubre de 1996) y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo.

Filipinas solicita que el Órgano de Apelación revise la interpretación jurídica dada por el Grupo Especial a los artículos 32.3, 32.4, 32.1, 21 y 10 del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (artículos que Filipinas no invocó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, ni en su mandato); el Preámbulo, y los artículos II.2, II.4 y XVI.1 del Acuerdo sobre la OMC; los artículos I, II y VI del GATT de 1994; el artículo 7.1 del ESD; y otras disposiciones conexas (incluidas algunas de las decisiones relativas a la transición adoptadas en diciembre de 1994, y la pertinente jurisprudencia del GATT/OMC) - en relación con la conclusión principal del Grupo Especial de que los artículos I, II y VI del GATT de 1994 no se aplican a la presente diferencia.

Filipinas considera que las interpretaciones formuladas por el Grupo Especial no están respaldadas por el texto ni por el contexto de las disposiciones arriba mencionadas, ni por el objeto y el fin del Acuerdo sobre la OMC; y que el Grupo Especial ha hecho caso omiso indebidamente de otras disposiciones pertinentes. Por lo tanto, las interpretaciones y conclusiones del Grupo Especial son contrarias a los principios establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en lo que respecta a la interpretación de los tratados y a la aplicabilidad de los nuevos tratados que ya han entrado en vigor. Filipinas considera además que el Grupo Especial ha incurrido en error de derecho al omitir examinar si la medida en cuestión es incompatible con los artículos I y II del GATT de 1994 y si no se justifica al amparo de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994.

Filipinas considera que hay fundamento suficiente, por ejemplo en el artículo 19 del ESD y la regla 16 1) de los Procedimientos de trabajo, para que el Órgano de Apelación examine la medida impugnada y concluya que esta medida es incompatible con los artículos I y II del GATT de 1994 y/o no se justifica al amparo de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994; y para que recomiende que el Brasil ponga esa medida en conformidad con los artículos I, II y VI del GATT de 1994. En caso de que el Órgano de Apelación determinara que tal examen de la medida impugnada requiere más tiempo del habitualmente asignado al procedimiento del examen en apelación, Filipinas no se opondría a que el Órgano de Apelación prorrogase el procedimiento más allá de los plazos establecidos en el ESD y en los Procedimientos de trabajo.